

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1852

Radicación: 76001-3103-010-2023-00086-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Diego Ferney Marín Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

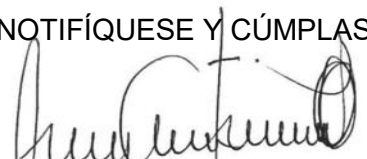
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 22 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1853

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00222-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Yuli Andrea Ospina Daza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2042 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, cuando la parte demandada se encuentra desde el año 2019 en proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante la Notaria 06 del Circulo de Cali.

Revisado el expediente, se verifica que a través de auto No. 1232 del 05/04/2019 esta célula judicial requirió a la Notaria 06 del Círculo de Cali, para que informara la fecha en que fue aceptado el trámite de negociación de deudas presentado por la señora Yuli Andrea Ospina Daza, elaborándose el oficio No. 1061 del 11/04/2019, que fue oportunamente remitido por parte de secretaria. Y que, pese a ello, dicha entidad nunca efectuó pronunciamiento alguno.

En tal virtud, previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto No. 2042 del 21 de septiembre de 2022, se hace necesario requerir nuevamente a

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT



CO-SC5780-178

la Notaria 06 del Circulo de Cali para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este recinto judicial a través del oficio No. 1061 del 11/04/2019, en relación con el tramite de negociación de deudas presentado por la señora Yuli Andrea Ospina Daza. De igual modo que, deberá indicar el estado actual del proceso que allá se adelanta, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este recinto judicial a través del oficio No. 1061 del 11/04/2019, en relación con el tramite de negociación de deudas presentado por la señora Yuli Andrea Ospina Daza C.C. 38.595.602. De igual modo que, deberá indicar el estado actual del proceso que allá se adelanta, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali y conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, ofíciase y remítase las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Una vez se allegue la contestación por parte de la Notaria 06 del Circulo de Cali, regrese de manera inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1853

Radicación: 76001-3103-012-2022-00072-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: 360 Grados Marketing Group S.A.S.
Johan Daniel Molina Zuquin
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora, toda vez que se avizora que a través de solicitud suscrita por el señor CAMILO ERNESTO AGREDO GARZON en su condición de representante legal de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, se subroga el crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$69.681.468 a partir del 11/11/2022, se acepta la misma, al encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 19 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DE BOGOTA S.A y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$69.681.468, y a partir del 11/11/2022.

CUARTO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a la entidad BANCO DE BOGOTA S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.559.929 y T.P No. 159.873 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1860

Radicación: 76001-3103-012-2022-00113-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Professinal Commercial Company S.A. en Liquidación
Grupo Del Valle S.A. en Liquidación
Grupo Tex Corp. S.A.S en Liquidación
Tubos Industriales Y Suelas S.A.S en Liquidación
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes actora, visible a índice24, de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1854

Radicación: 76001-3103-013-2022-00236-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Tridimensionar S.A.
Katherine Vergara Colorado y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora, como quiera que también se solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-606116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargo tal y como se avizora el certificado de tradición aportado, se acede a la solicitud por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 39 y 40 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-606116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

QUINTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a librar y remitir conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1866

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2017-00093-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A
DEMANDADOS: Angelica María Cardona Gallego

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital No. 9, del cuaderno digital, el apoderado judicial de la parte actora allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. No. 370-339398, de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Cali, atendiendo el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1382 de 16 de diciembre de 2022, así pues, del certificado anexo, se logra ver que en efecto en la anotación No. 20 del mismo obra anotación por cuenta de la Fiscalía Nacional Especializada De Extinción De Dominio de Medellín, consistente en el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble, lo que en efecto refleja que es cierto lo dicho por el memorialista, por lo tanto, se requerirá a dicha dependencia de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que informe el estado actual de ese proceso y la temporalidad de dicha medida cautelar, esto en aras de dar continuidad al trámite procesal que le compete al proceso de la referencia.

De igual forma, se requerirá a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a fin de que informe con destino a este proceso si aun tiene en custodia el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo a la anotación No. 22 del certificado de tradición de dicho inmueble, esto en aras de dar continuidad procesal al expediente de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN - FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN, para que informe el estado del proceso que se adelanta en dicha dependencia contra la señora ANGELICA MARÍA CARDONA GALLEGO y que dio lugar al decreto de la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-339398 y de igual forma indique la temporalidad de dicha cautela, a fin de tener en cuenta dicha información dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, para que informe si aún tiene en custodia el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo a la anotación No. 22 del certificado de tradición de dicho inmueble, esto en aras de dar continuidad procesal al proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1855

Radicación: 76001-3103-014-2019-00316-00
Demandante: José Luis García Molta
Demandados: Paola Andrea Hernández
Daniela Isabel Hernández Gómez
Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

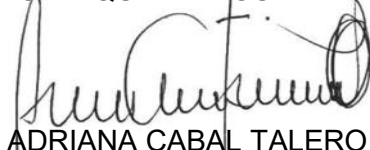
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 22 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1855

Radicación: 76001-3103-014-2022-00227-00
Demandante: Cooperativa Cooptecpol
Demandados: Carmen Elena Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora, en lo que concierne a los títulos solicitados por activa y conforme lo dispone el Art. 447 del CGP, se niega lo pretendido, al no encontrarse liquidación del crédito en firme.

Por otro lado, toda vez que se allega nuevamente por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, solicitud del embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la aquí demandada, se advierte que la misma ya fue tenida en cuenta por el Juzgado de Origen por proveído No. 0147 del 28/06/2023.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 14 del

expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Negar la solicitud de entrega de títulos solicitada por activa al tenor del Art. 447 del CGP.

CUARTO: INFORMAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI que su solicitud de embargo de remanentes solicitada a través de auto de sustanciación No. 146 del 17/05/2023, ya fue tomada en cuenta por parte del Juzgado de Origen por proveído No. 0147 del 28/06/2023, que se encuentra glosado en el archivo No. 08 del expediente digital – cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a oficiar y remitir conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1867

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2013-00127-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA HOYOS RIVERA
DEMANDADOS: TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID. 13, la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA, allega memorial a través del cual, manifiesta su no aceptación al cargo para el cual fue designada por el despacho a través de auto No. 1384 de 15 de diciembre de 2022, indicando para ello que es perito arquitecto y, por lo tanto, no cuenta con el conocimiento, ni el tiempo requerido para la labor de administrar un establecimientos de comercio, información que se agregara para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora bien, en virtud de que la persona designada como secuestre de los bienes inmuebles comprometidos en esta causa, no aceptó el cargo para el cual fue designada, se procederá con su relevo y se designara un auxiliar de la justicia que se encuentre inscrito en la vigente lista de auxiliares de la justicia expedida por la DESAJ Seccional Cali.

Por otro lado, se allega del auxiliar de la justicia saliente Niño Vásquez y Asociados S.A.S., memoria a través del cual, realiza un informe detallado de la gestión realizada como secuestre en el presente asunto, lo cual se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes, no obstante, se requerirá al mismo a fin de que haga entrega real y formal de los bienes que le fueran encomendados para su cuidado y administración al nuevo secuestre designado.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA, visible a ID. 13 del expediente digital.

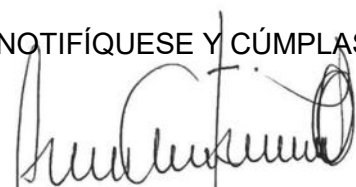
SEGUNDO: RELEVAR a la señora BETSY ARIAS MANOSALVA, del cargo de secuestre para el cual fue nombrada al interior de este asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESIGNAR a la Auxiliar de la Justicia CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.- OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y/o Carrera 20 No. 36 – 97 de esta ciudad, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130 y correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com.; como secuestre del establecimiento de comercio denominado “TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.

CUARTO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el informe de gestión realizado por el secuestre saliente el señor NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S., visible a ID. No. 18 del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a Niño Vásquez y Asociados S.A.S., a efectos de que se sirva realizar de manera inmediata hacer la entrega real y formal de los bienes que le fueran encomendados para su cuidado y administración la cual deberá operar a favor del secuestre designado – CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.- OLAVE VERNEY JUAN CARLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1861

Radicación: 76001-3103-015-2021-00223-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"
Demandados: Yojana Salguero Jaramillo y Hernando Salguero Cardozo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

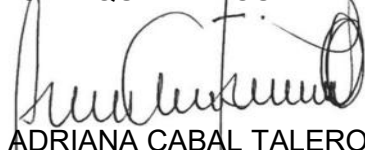
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 48 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: INFORME PROCESO RADICACION 015-2013-00127-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME PROCESO RADICACION 015-2013-00127-00

Cordial saludo

Adjunto informe

Cordialmente Betsy Arias

Santiago de Cali, febrero 13 de 2023

Señores

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
L. C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA HOYOS RIVERA
DEMANDADO: TRANSPORTES PUERTO TEJADA SAS
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2013-00127-00

Cordial saludo:

BETSY ARIAS MANOSALVA, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la Cedula de Ciudadanía No 32.633.457 de Barranquilla y en mi calidad de auxiliar de la justicia, me permito informar al despacho que dentro de todas mis especialidades como auxiliar de la justicia, no cuento con el conocimiento, ni el tiempo requerido para la labor de administrar establecimientos de comercio en razón que soy perito arquitecto y presto mis servicios en los juzgados civiles municipales y de circuito y tan poco cuento con personal de mi total confianza para que los administre y en aras de salvaguardar el patrimonio económico del demandado, debe nombrarse un colega con idoneidad en el tema requerido y cuente con la logística necesaria para ejercer dicha labor.

Por lo anterior agradezco el haberme tenido en cuenta, pero no puedo aceptar tal designación.

Cordialmente,



Arq. **BETSY ARIAS MANOSALVA**
CC. No. 32.633.457 de Barranquilla
Teléfonos 3997992 Cel. 315 813 99 68
Correo electrónico balbet2009@hotmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1862

Radicación: 76001-3103-015-2022-00056-00
Demandante: ALBERTO ARIZA MARTINEZ
Demandados: JESUS ELBER GONZALEZ BANGUERO
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Por otra parte, se allega memorial solicitando al despacho que se sirva requerir al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a fin de que dé respuesta al oficio No. 317 del 26 de mayo de 2023, en razón a que la misma entidad no han emitido pronunciamiento respecto de la medida cautelar (de los dineros correspondientes a la reposición de votos) comunicada con la mentada misiva, lo cual por ser procedente se despachara favorable.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice 16 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: REQUERIR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a fin de que a se sirva dar respuesta al oficio No.371 del 26 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante el cual comunicó el embargo y retención de los dineros correspondientes a la reposición de votos, a que dio lugar la campaña electoral al Congreso de la República de Colombia, (periodo 2022-2026) que la Comisión Nacional Electoral le adeude al demandado JESÚS ELVER GONZALEZ BANGUERO. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio a que hubiere lugar anexando copia del Auto S/N del 19 de mayo de 2023 visible a índice 25 del cuaderno dos de la carpeta Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1856

Radicación: 76001-3103-015-2022-00300-00
Demandante: Bancoldex S.A.
Demandados: Moda Italiana Ltda
Pedro Luis Mendoza Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora, como quiera que se encuentra glosado escrito de contestación de la demanda realizada el 04/08/2023 por parte del abogado HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO en representación de la parte demandada, no se tiene en cuenta la misma por extemporánea. Pues, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido por el Juzgado de Origen 08/03/2023 y el mismo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

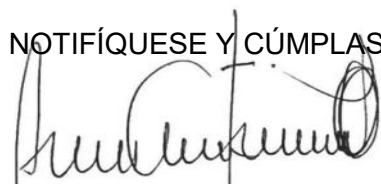
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 11 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demandada allegada por pasiva por extemporánea, y como quiera que el presente proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez